

Viedma, 28 de julio de 2026.

EXPEDIENTE: REZZONICO, GUILLERMO CLAUDIO Y OTRA C/ GAST, LIDUA NATALIA Y OTRO S/ ORDINARIO - COBRO DE PESOS - EXPTE. N°VI-00680-C-2023.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 23/03/2023 se presenta el Sr. Guillermo Claudio Rezzónico, en su carácter de apoderado de la Sra. María Fernanda Cuevas Ibáñez, con patrocinio letrado e interpone demanda de cobro de pesos por la suma de \$2.897.796, contra el Sr. Juan Carlos Porretti y la Sra. Lidua Natalia Gast, con más sus intereses, costos y costas del proceso.

Refiere que el crédito reclamado se sustenta en un acuerdo de partes celebrado con Lidua Natalia Gast y Juan Carlos Porretti -en su carácter de deudores-, por el cual los aquí demandados reconocieron una deuda con el acreedor de \$ 960.000 históricos. Señala que el acuerdo suscripto receptó el incumplimiento de una serie de obligaciones previas garantizadas con cheques, que fueron detallados en el acuerdo.

Indica, de conformidad con el acuerdo suscripto, que los demandados debían abonar al actor 24 cuotas de \$ 40.000 iguales, mensuales y consecutivas conforme el plan de pagos con vencimiento entre el 18/06/2015 hasta el 18/05/2017.

Argumenta que el plan de pagos se cumplió hasta el mes de enero de 2016, quedando pendientes de pago 15 cuotas de \$ 40.000, con vencimiento la primera en fecha 18 de febrero de 2016 y de allí sucesivamente hasta terminar el plan de pagos acordado.

Expone que, ante el incumplimiento, intimó al pago a los demandados mediante las cartas documento N° 495490784, remitida a la Sra. Gast el 11/04/2016 y N° 495490798, dirigida al Sr. Porretti remitida el 16/04/2016, las que no fueron respondidas. Agrega que los hechos dieron origen a la causa penal caratulada "Cuevas Ibáñez María Fernanda c/Gast Lidua Natalia y Porretti Juan Carlos s/ estafa" 1VI-42610-MP-2016.

Manifiesta, además, que promovió previamente el beneficio de litigar sin gastos, actuación que tramitó en los autos caratulados "Rezzónico Guillermo Claudio s/ Beneficio de litigar sin gastos" Expte. N° M-1VI-4385-JP2020, donde se dictó sentencia en fecha 15/12/2022.

Finalmente, refiere que el monto reclamado resulta de aplicar la tasa de intereses del Poder Judicial desde la mora hasta la fecha de la interposición de la demanda.

Ofrece la prueba que estima pertinente a su postura, funda en derecho y concreta su petitorio.

2.- Conforme providencia de fecha 27/03/2023 se indicó al actor que acompañe la constancia del Beneficio de Litigar sin gastos, lo cual fue cumplimentado en fecha 17/04/2023.

3.- En fecha 21/04/2023 se tuvo por promovida la demanda y se le imprimió el trámite ordinario; se ordenó el traslado en los términos del art. 319 CPCC (Ley P 4142) y se tuvo presente el Beneficio de Litigar sin gastos. Asimismo, se hizo saber a las partes que resulta de aplicación la imposición de la carga dinámica de la prueba, ello a los fines de salvaguardar el derecho de defensa (Conf. arg. art. 1735 del C.C. y C). Finalmente, se ordena vista a la Agencia de Recaudación Tributaria, la cual fue evacuada en fecha 24/08/2023.

4.- En fecha 29/08/2023 se presenta el actor, solicita y fundamenta una medida cautelar consistente en el embargo de una motocicleta dominio BTT-770, de propiedad de los demandados.

Asimismo, conforme providencia de fecha 01/09/2023, se le ordena que acompañe el certificado de dominio, lo cual fue cumplimentado con fecha 11/09/2023.

En consecuencia, en fecha 18/09/2023, se dicta la medida cautelar peticionada, se ordena la inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor y la notificación a la demandada de lo resuelto.

5.- En fecha 09/11/2023 se notificó a la demandada, Lidua Natalia Gast. Asimismo, se informó que el Sr. Porretti no pudo ser notificado, por lo que se devolvió la cédula sin diligenciar.

6.- En fecha 30/11/2023 (mov. E0017) se presenta la demandada, la Sra. Lidua Natalia Gast, con patrocinio letrado y contesta la demanda. Niega por imperio procesal todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda, con excepción de aquellos que sean de expreso reconocimiento.

Desconoce la autenticidad del documento traído acompañado por la actora y niega haberlo suscripto. Asimismo, interpone excepción de prescripción y sostiene que aún cuando el acuerdo invocado habría sido celebrado durante la vigencia del Código Civil de Velez, por imperio de lo dispuesto en el segundo párrafo del 2537 del CC y C corresponde aplicar el plazo de prescripción de 5 años regulado por esa norma.

Refiere que la mora se produjo en febrero de 2016, por lo que la acción debió instarse a partir del 18/03/2016. Sostiene que la intimación fue cursada 27 días después, por lo que la prescripción se suspendió en fecha 15/04/2016 por 6 meses, reanudándose el cómputo el día 15/10/2016. En consecuencia, sostiene que el plazo restante de 4 años,

11 meses y 3 días venció el día 18/09/2021.

Concluye que la demanda se interpuso el 23/03/2023, lo que implica que la acción se encontraba prescripta, por lo que solicita su rechazo.

Ofrece la prueba que estima pertinente a su postura, funda en derecho y concreta su petitorio.

7.- En fecha 08/02/2024 se agregó la cédula diligenciada al domicilio de la demandada, Sra. Gast, por lo que se proveyó el escrito de contestación de demanda (mov. E0017) y se ordenó el traslado de la excepción de prescripción formulada. Asimismo, toda vez que se denunció un nuevo domicilio del Sr. Juan Carlos Porretti, se ordenó el libramiento de una nueva cédula.

8.- En fecha 21/02/2024 (mov. E0019) se presenta la actora y solicita el rechazo de la excepción de prescripción interpuesta por la demandada. Para así sostenerlo refiere que, en su enumeración, la demandada ha omitido considerar que el actor inició el Beneficio de Litigar sin Gastos, lo cual es un dato esencial para poder accionar judicialmente.

Detalla el comienzo de la prescripción, los momentos en los cuales se suspende y, finalmente, cuando el plazo es interrumpido de manera eficaz.

Finalmente, solicita el rechazo de la excepción incoada por la demandada, con fundamento en el beneficio de litigar sin gastos.

9.- Conforme providencia de fecha 23/02/2024 se tuvo por contestado el traslado de fecha 08/02/2024 y se hizo saber a las partes que la excepción interpuesta sería resuelta en la sentencia definitiva.

En fecha 27/02/2024 (mov. I0017) se visa la nueva cédula al domicilio del Sr. Porretti. Con fecha 17/04/2024 (mov. E0021) se devuelve la cédula sin diligenciar con informe del Oficial Notificador. Asimismo, el actor solicita la realización de información sumaria, la que fue autorizada conforme providencia de fecha 18/04/2024 (mov. I0018).

10.- En fecha 24/04/2024 la agrega la información sumaria y, consecuentemente, se libra nueva cédula al domicilio del Sr. Porretti. Cabe señalar que la notificación N° 202405030412. Asimismo, el Oficial notificador, quien se apersonó en distintas oportunidades, informó no encontró a nadie. En consecuencia, en fecha 10/05/2024, la cédula fue recepcionada en el organismo judicial sin diligenciar.

11.- En fecha 24/05/2025 la parte actora solicita la publicación de edictos, lo que así se provee conforme providencia de fecha 27/05/2024.

En fecha 30/07/2024 la actora acompaña la publicación efectuada el día 13/07/2024 y

solicita -en atención a la falta de presentación del demandado- que se lo aperciba designando a la Defensora de Pobres y Ausentes.

12.- En fecha 19/08/2024 se ordenó la designación de la Defensora de Pobres y Ausentes, por lo que con fecha 27/08/2024, esta se presenta y toma intervención. Asimismo, denuncia el domicilio del Sr. Porretti y peticiona el diligenciamiento de la cédula.

En fecha 25/09/2024 el Sr. Porretti fue notificado, por lo que en fecha 03/10/2024. Por tal razón, ante la solicitud de la Defensora de Pobres y Ausentes se resolvió el cese de su intervención.

13.- En fecha 01/11/2024 la actora solicita la declaración de rebeldía, la cual fue decretada en fecha 04/11/2024 en los términos del art. 59 y 60 del CPCC (Ley P4142). En fecha 08/11/2024 se notificó al demandado, conforme surge del informe adjuntado por el Oficial Notificador.

14.- Con fecha 19/11/2024, ante la existencia de hechos controvertidos, se fijó la audiencia correspondiente al art. 361 (Ley P4142 vigente en ese momento), de lo que da cuenta el acta de fecha 25/02/2025, proveyendo las pruebas ofrecidas por las partes.

15.- En fecha 17/10/2025, se ordena certificar respecto al vencimiento y resultado del término probatorio, se decreta la clausura y se ponen los autos para alegar, por lo que en fecha 03/11/2025 la actora presenta sus alegatos y en fecha 01/11/2025 hace lo propio la demandada, agregándose ambos en fecha 17/12/2025.

En fecha 06/02/2026 se llama autos para sentencia.

16.- En fecha 08/04/2026, se suspende el llamado de autos, se emite medida de mejor proveer mediante la cual se requirió al perito calígrafo, César Edgardo Hernández que amplíe su dictamen. Con fecha 30/04/2026 el perito acompaña respuesta al requerimiento efectuado.

Asimismo, en fecha 11/05/2026, agregado el informe del perito, se corre traslado a las partes en los términos del art. 420 del CPCC.

Cumplido con lo ordenado, en fecha 16/06/2026 se reanuda el llamado de autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I.- De acuerdo con el modo en que ha quedado trabada la litis, corresponde determinar la procedencia de la acción de cobro de pesos promovida contra los Sres. Juan Carlos Porretti y Lidua Natalia Gast, fundada en el incumplimiento del pago de quince cuotas de \$40.000 previstas en el Acuerdo de Partes celebrado el 18/05/2015, cuyo

cumplimiento se invoca como parcial.

Para ello determinaré en primer orden la ley aplicable y con posterioridad, en base al análisis de la prueba producida en autos me expediré en torno a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada Lidua Natalia Gast, de conformidad a lo oportunamente resuelto en fecha 23/02/2024 y por último ponderaré si en autos se ha logrado comprobar la tesis sostenida por la parte actora o por la parte demandada.

II.- Corresponde precisar, entonces, qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen. Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado dos reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del CC y C y las enseñanzas de Roubier.

La primera de ellas consiste en la de aplicación inmediata de la nueva ley, pero según como se encuentren la situación, relación o las consecuencias, al momento de entrada en vigencia de esta. En ese sentido, observo que la relación jurídica existente entre las partes fue constituida en la vigencia del Código Civil de Velez y sus efectos se produjeron con la nueva ley.

La segunda regla es que la ley es irretroactiva, sea o no de orden público. Regla que está dirigida al juzgador, no al legislador que puede establecer carácter retroactivo de la norma de modo expreso. (Kemelmajer de Carlucci, Aída. La Aplicación del Código Civil y Comercial a Las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes. Rubinzal Culzoni. 1era edición. Santa Fe. 2015).

En ese sentido, observo que el acuerdo se habría celebrado entre los actores la Sra. María Fernanda Cuevas Ibáñez y Guillermo Rezzónico; y los demandados Lidua Natalia Gast y Juan Carlos Porretti celebró durante la vigencia del C.C. - Ley 17.711-, y de las propias cláusulas surge la aplicación del Código Civil y Comercial.

Asimismo, en tanto la presente acción por cobro de pesos pretendida por la parte actora y los efectos de sus postulaciones continúan al momento de dictar la presente, cierto es que se habrían producido con la nueva ley. Se ha dicho que "Las consecuencias son todos los efectos de hecho o derecho que reconocen como causa una situación o relación jurídica existente". (Lorenzetti Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo I, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 47 y sig.).

En orden a esa determinación he de aplicar el Código Civil y Comercial. Ello así, en tanto surge que el reclamo efectuado por el actor es consecuencia de una situación jurídica existente cuyos efectos continúan al momento de dictar sentencia. Finalmente, no soslayo la solicitud de aplicación del Código Civil y Comercial por parte de la

demandada en oportunidad de contestar demanda e interponer la excepción de prescripción.

Sin perjuicio de lo expresado, también debo aclarar que conforme las cuestiones han quedado planteadas la decisión que he de tomar para resolver el caso bajo examen, no cambiaría si se aplicara el Código Civil de Vélez -Ley 17711-.

III.1.- Es sabido que las obligaciones reconocen diversas fuentes, conforme lo establece el Código Civil y Comercial. En ese marco, las partes celebran actos jurídicos que generan obligaciones recíprocas, las cuales se instrumentan mediante distintos documentos destinados a garantizar derechos.

Al respecto, el Código Civil y Comercial consagra el principio de libertad de formas para la exteriorización de la voluntad de las partes, salvo que la ley exija una forma determinada (art. 284 del CCyC). Esto se vincula con el principio de autonomía de la voluntad, que permite a los sujetos celebrar los negocios jurídicos de los que derivan obligaciones.

Asimismo, el Código Civil y Comercial regula en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I y siguientes, todo lo relativo a las obligaciones y en particular, las obligaciones de dar sumas de dinero.

Corresponde partir, entonces, de su conceptualización. Al respecto, sostiene el Dr. Trigo Represas que la definición contenida en el Código Civil y Comercial comprende los elementos integrativos del concepto de obligación: “1) la “relación jurídica” o vínculo jurídico que une al deudor con el acreedor; 2) los sujetos obligados por dicho vínculo: el deudor, la persona que debe a otra una «prestación», y el acreedor, quien tiene derecho al pago; y 3) la “prestación”, que es lo que el deudor debe cumplir o pagarle al acreedor y que constituye el objeto de la obligación, según lo establece el subsiguiente art. 725 del Código Civil y Comercial”. (Conf. Alterini, Jorge H. Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, Buenos Aires, Ed. La Ley, Tº IV, año 2016, pág. 4).

En igual sentido, el art. 724 dispone: “La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés”. La pretensión del de acreedor, se dirige a obtener del deudor, el pago de una suma de dinero destinada a satisfacer la obligación emergente de un acuerdo celebrado. En consecuencia, la prestación reclamada debe reunir los requisitos previstos en el art. 725 del CCyC, en tanto constituye una obligación susceptible de valoración económica.

En efecto, el objeto de la pretensión consiste en el pago de una suma de dinero derivada del alegado incumplimiento del deudor. Tal como señala la doctrina, el vínculo jurídico constituye el elemento esencial de toda obligación, al consistir en la relación que une al deudor con el acreedor o, en palabras de Colmo, el “complexo de la relación entre deudor y acreedor”, “en cuya virtud podemos compeler a alguien a que nos dé, haga o deje de hacer algo”. (Conf. Alterini, Jorge H. Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, Buenos Aires, Ed. La Ley, Tº IV, año 2016, pág. 6).

En ese marco, corresponde recordar que, conforme al art. 730 del CCyC, “la obligación da derecho al acreedor a (...) a) emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado”. (Conf. Alterini, Jorge H. Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, Buenos Aires, Ed. La Ley, Tº IV, año 2016, pág. 4).

III.2.- Por su parte, el art. 765 del CCyC establece: “La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal”. A su vez, el art. 766 dispone: “El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada”.

Sobre el particular, se ha dicho que “Deuda en dinero es aquella que desde su nacimiento tiene por objeto la entrega de una cierta cantidad de moneda o de signos monetarios, concepto que ha sido claramente receptado en la primera parte del art. 765”. (Conf. Alterini, Jorge H. Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, Buenos Aires, Ed. La Ley, Tº IV, año 2016, pág. 178).

Por su parte, Pizarro y Vallespinos señalan que “La Ley requiere que la cantidad adeudada esté determinada o sea determinable al momento de la obligación”. (Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, Tratado de las obligaciones, 1ra. Edición Revisada, Santa Fe, Ed. Rubinzal-Culzoni, Tº I, año 2017, pág. 434).

IV.- Entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, Tº 1, pág. 15).

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o, dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. (Devis Echandía Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, Buenos Aires, Ed. Zavallía, T 1, pág. 490 y ss.).

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal. (CSJN in re "Baiadera, Víctor F.", LL, 1.996 E, 679).

Por ello, no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica -entre las que incluyo la inmediatez del juez de primera instancia-.

No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 356 CPCC titulado apreciación de la prueba).

A ello se debe agregar, aunque parezca redundante, que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios. No cabe entonces sino concluir que la primera regla interpretativa al hacer mérito de la valoración probatoria efectuada por el magistrado -sin eludir la posibilidad del error- es que la prueba soslayada no conducía, a su entender, a la averiguación de la verdad objetiva del caso.

Y con relación a la verdad objetiva, debo aclarar que en función de las reglas de interpretación de la prueba basadas en la sana crítica hay una ligazón inescindible entre verdad objetiva y convicción judicial, de modo tal que ambas confluyen para la solución de todo caso traído al examen de los jueces.

V.- Efectuadas las anteriores precisiones, para el análisis y resolución del caso traído a examen recurriré especialmente a la prueba que en este estado permanece en el proceso y la valoraré conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo con lo que prescribe el art. 356 del CPCC y en definitiva fundaré mi decisión conforme art. 3 del CCyC y art. 200 de la Constitución Provincial.

Sentado ello, en primer lugar, debe señalarse que la falta de contestación de la demanda por parte del Sr. Juan Carlos Porretti y la declaración de rebeldía subsiguiente, autorizan a presumir la veracidad de los hechos lícitos afirmados por la contraria y a tener por reconocidos los documentos acompañados que se le atribuyeren al demandado, de conformidad con las previsiones del art. 54 y del art. 329 inc. 1° del CPCC Ley 5777 concordante con lo establecido en el art. 263 del Código Civil y Comercial, en atención a lo indicado en el Punto II, respecto de la Ley Aplicable.

No obstante, "La rebeldía no puede tener el efecto de acordar un derecho a quien carece de él, es necesario, en cada caso, que el magistrado esté convencido de la verdad de los hechos en que se funde la demanda, independientemente del silencio o rebeldía del demandado. Es que, si la no comparecencia del accionado genera la presunción de verdad de las afirmaciones del contrario, ello puede no ser suficiente para producir convicción en el juez, y por ello es preciso robustecerla con otros medios de prueba." (CNCiv., sala A, julio 27- 984; REP. LA LEY, 1984 - 1755, sum. N° 5).

En consecuencia, corresponde determinar entonces los hechos controvertidos por las partes de aquellos que no lo están, para lo que he de recurrir a la prueba producida y la valoraré a fin de dar la solución al presente caso.

Sin perjuicio de esto, cabe señalar que la Sra. Lidua Natalia Gast compareció a contestar la demanda, articulando su tesis defensiva en torno a dos cuestiones: por una parte, el desconocimiento de la suscripción del acuerdo y por otro, la excepción de prescripción, cuya resolución fuera diferida para esta oportunidad, conforme Sentencia Interlocutoria de fecha 23/02/2024 ya referida en el Punto 9 de los Antecedentes.

En consecuencia, he de recurrir a continuación a la prueba producida y la valoraré para dar solución al caso aquí planteado.

VI.1.- Documental:

VI.1.1.- Documentación acompañada por la actora -agregada a Puma en fecha 23/03/2023-: Carta Documento 495490798 y 495490784; poder especial para cobro de cuotas de acuerdo Escritura N° 483.

VI.1.2.- Documentación acompañada por la demandada -agregada Puma en fecha 30/11/2023-: Bono Ley.

VI.2.- Instrumental:

Oficina Judicial de Viedma -agregado a Puma en fecha 22/08/2025-: Se acompaña copia de la respuesta que ese organismo remitió en fecha 28/03/2025 en la que se dejó constancia de que el expediente penal N° 1VI-42610-MP-2016 caratulado "Cuevas Ibáñez María Fernanda c Gast Lidua Natalia y Porretti Juan Carlos s estafa" tramita ante el Ministerio Público Fiscal.

Así, la Oficina Judicial informó que únicamente "cuenta con legajos virtuales conformados sólo por peticiones de partes, y que los legajos materialmente se encuentran a cargo del Ministerio Público Fiscal siendo este quien ejerce la acción penal pública, dirige la investigación y actuación de todos los funcionarios que participen en ella e interviene en todas las etapas procesales (art. 59 y 120 del CPPRN), organismo en el que se sugiere canalizar la presente solicitud".

Fiscalía N° 8 del Ministerio Público Fiscal Legajo "Cuevas Ibáñez María Fernanda c/ Gast Lidua Natalia y Porretti Juan Carlos S/ ESTAFA", Expte. 1VI-42610-MP2016 -agregado en Puma en fecha 29/09/2025-: Surge que el inicio de las actuaciones se encontró motivado por la denuncia penal que el Sr. Guillermo Rezzónico y la Sra. María Fernanda Cuevas Ibáñez efectuaran contra Lidua Natalia Gast y Juan Carlos Porretti por el presunto delito de estafa. En la narración de los antecedentes, el Sr. Fiscal hizo referencia que los aquí actores manifestaron que entre abril y mayo de 2014 -en un local comercial- entregaron varios vehículos a los denunciados, quienes se comprometieron a abonar el precio mediante cheques por un monto que superaba el millón de pesos. Sostuvieron que los denunciados aparentaron solvencia económica, e hicieron referencia a cuentas bancarias y bienes inmuebles.

Relataron que, los primeros cheques fueron abonados, los restantes fueron rechazados por falta de fondos, lo cual atribuyen a una maniobra premeditada de vaciamiento, la que consideraron subsumible en la figura de insolvencia fraudulenta.

Asimismo, señalaron que posteriormente las partes celebraron un acuerdo de pago, del cual únicamente abonaron las primeras cuotas de \$40.000. Agregaron que, ante el incumplimiento del convenio y la reserva efectuada de iniciar o continuar las acciones

penales correspondientes, promovieron la denuncia a fin de que se investiguen los hechos. Acompañaron prueba documental consistente en copia de la factura B N.º 0002-00000030, de fecha 14/05/2014; cheques e informe bancario correspondiente a Lidua Natalia Gast; el Acuerdo de Partes de fecha 18/05/2015, celebrado entre Guillermo Rezzónico y María Fernanda Cuevas Ibáñez, como acreedores, y Juan Carlos Porretti y Lidua Natalia Gast, como deudores, por la suma de \$960.000; y los respectivos recibos.

Oportunamente, la Fiscalía señaló que no se configuraban los presupuestos del delito de estafa denunciado por la Sra. María Fernanda Cuevas Ibáñez contra Lidua Natalia Gast y Porretti Juan Carlos -tipificados en el art. 172 del CP- y que no se vislumbra la existencia de una insolvencia fraudulenta en los términos de la normativa penal en tanto que del propio relato de los actores, hubo un cumplimiento parcial. Concluyó, en tal sentido, que se trató de un supuesto de incumplimiento de un acuerdo de partes el cual - a su entender- debía canalizarse por la vía civil pertinente.

En consecuencia, resolvió desestimar la denuncia y proceder a su archivo. Posteriormente, el legajo fue remitido al Archivo del Poder Judicial.

VI.3.- Informativa y reconocimiento de documental subsidiaria:

Correo Argentino -agregado en fecha 20/08/2025-: Se hace saber que no cuentan con la información requerida en atención al tiempo transcurrido. Asimismo, agrega que de acuerdo con las características de las copias aportadas, tomando en consideración sus sellos, formularios, indicaciones de servicio etc., las mismas podrían considerarse auténticas.

VI.4.- Informe pericial caligráfico subsidiario -agregado a Puma en fecha 25/06/2025-: El informe fue elaborado por el perito César Edgardo Hernández, quien tuvo por objeto expedirse sobre diversos puntos vinculados con la autenticidad de firmas insertas en el "Acuerdo de Partes", celebrado entre la demandada, Lidua Natalia Gast y los señores Guillermo Claudio Rezzónico y María Fernanda Cuevas Ibáñez, el día 18/05/2015.

El perito refiere que el estudio realizado tiene como fundamento técnico "en que se basa en un estudio inicial de la modalidad escritural o firmante de una persona determinada, para que una vez conocida esa modalidad, efectuar el cotejo con los elementos dubitados. Sabido es que la escritura en general constituye un proceso psico-físico complejo, que a través del desarrollo en el tiempo, incorpora distintos elementos que llegan a configurar un verdadero "gesto gráfico" que permiten al perito individualizar a

un escribiente".

Destaca que los gestos gráficos se relacionan que las formas habituales de la persona, por lo que los movimientos de inicio y final, que la forma de una letra o como se ligan o desligan dos o más trazos, la morfología que pueda ofrecer una firma o letra son de gran importancia. Agrega que es el perito quien debe dar a los gestos personales o automatismos gráficos, la valoración que tienen en la individualización del escribiente, dado que particularmente se alejan de la norma caligráfica estricta y se reproducen de manera constante en un escritura espontánea y personalísima, aun cuando se la desfigura o enmascara intencionalmente.

En particular se le requirió que se expidiera respecto de las firmas estampadas por la Sra. Lidua Natalia Gast -insertas-, en el "Acuerdo de Partes", por lo que indica que logró determinar que las rúbricas cuyas fotografías se adjuntan tiene características similares con las realizadas, en el cuerpo de escritura, por la peritada -la Sra. Lidua Natalia Gast-.

El análisis incluyó lo que se consideran aspectos intrínsecos y extrínsecos de las firmas. A tal efecto, el perito explicó que el análisis intrínseco comprende el estudio de los pequeños detalles de construcción de la firma, producidos por movimientos escriturales reflejos, adquiridos a lo largo de la reiteración del acto de firmar, y que evidencian signos repetitivos, constantes y automáticos. También evaluó la velocidad de ejecución, la presión ejercida sobre el papel, la continuidad de los trazos, la presencia o ausencia de hesitaciones y el manejo del elemento escritor.

A partir de ese examen, indicó que se puede constatar que existen características coincidentes entre las firmas dubitadas y las firmas del cuerpo de escritura. Expone las características coincidentes de determinadas grafías, en particular de las letras "c" y "a", las que ilustra mediante fotografías incorporadas al informe. En esas imágenes resalta, mediante el uso de distintos colores, las coincidencias observadas e identifica las características morfológicas similares que sustentan sus conclusiones.

En particular, el perito señala que, en el sector medio de la firma, se observa un trazo vertical que, al alcanzar la línea de base de escritura, continúa con un trazo similar a la letra "c" (señalización en color azul). Asimismo, identifica como característica coincidente la ejecución de una letra "a" cursiva, iniciada mediante un sobretrazo y continuada con un trazo descendente que atraviesa el encierro (señalización en color rojo).

Por último, destaca similitudes morfológicas en el sector final de la firma, donde se

aprecia un trazo recto vertical que, en su parte inferior, presenta un encierro o sobretrazo y una figura similar a un triángulo que enlaza con un trazo final de apariencia semejante al número "6". Este último comienza con un sobretrazo, se une a otro trazo curvo y alargado, y finaliza con dirección hacia la izquierda y abajo.

De todos modos, concluye que, si bien existen características coincidentes entre las firmas dubitadas e indubitadas, tales elementos no resultan suficientes para emitir una conclusión categórica, siendo necesario contar con mayor documentación que contenga firmas contemporáneas a la fecha de confección del documento sometido a pericia.

VI.4.1.- Informe solicitado de acuerdo con la medida de mejor proveer -agregado a Puma en fecha 30/04/2026-:

El perito calígrafo, César Edgardo Hernández, respondió que "se encontraron características coincidentes entre las firmas dubitadas del Acuerdo de Partes y las indubitadas del cuerpo de escritura; sin embargo, tales coincidencias no resultan suficientes para determinar si fueron realizadas por una misma persona, por lo que resulta necesario contar con documentación que contenga firmas efectuadas en fechas cercanas a la confección del documento objeto de pericia, a fin de arribar a una conclusión categórica".

En ese contexto, indicó que debido al tiempo transcurrido entre la confección de la firma dubitada -obrante en el acuerdo- y la realización del cuerpo de escritura en sede judicial, la grafía de la Sra. Gast puede haber experimentado modificaciones. Esta resulta ser la razón por la cual destacó que resultaba imprescindible contar con firmas contemporáneas al documento peritado -acuerdo- para emitir una conclusión categórica e indubitada.

Explicó -en el desarrollo de los fundamentos técnicos- que la escritura constituye un proceso psico-físico complejo que, a través de su evolución en el tiempo, incorpora distintos elementos que configuran el denominado "gesto gráfico", el cual permite individualizar al escribiente. Señaló que en este proceso inciden diversos factores, tales como la formación caligráfica, los maestros y las condiciones de ejecución, cuya combinación da lugar a características propias e individuales de cada persona.

Asimismo, aclara que, si bien los gestos gráficos personales persisten con el transcurso del tiempo —y fueron identificados en el informe pericial—, algunos pueden modificarse, incorporarse o desaparecer. En consecuencia, sostiene que el tiempo transcurrido entre la confección de las firmas dubitadas y la realización del cuerpo de escritura determina la aparición de diferencias gráficas que impiden arribar a una

conclusión categórica respecto de su autoría.

Indica que, si bien en el informe señaló varias características identificatorias coincidentes entre las firmas dubitadas y las realizadas en el cuerpo de escritura, esto le permite concluir que existe una alta probabilidad que hayan sido realizadas por la misma persona, pero no puede llegar a una conclusión categórica por no cuenta con firmas realizadas en el período cercano cuando se rubricaron las firmas dubitadas.

En consecuencia, reitera la necesidad de contar con documentación que contenga firmas indubitadas cercanas a la fecha de suscripción del "Acuerdo de Partes", las que podrían obtenerse de documentación bancaria, registral, laboral u otra de similar naturaleza, a fin de completar el estudio pericial y arribar a una conclusión categórica e indubitable.

Cabe señalar que el informe no ha sido objeto de observaciones o impugnaciones por parte de las partes.

En consecuencia, cabe señalar que la labor desarrollada por el perito se vincula directamente con aspectos controvertidos y relevantes para la solución del litigio. Desde esa perspectiva, el dictamen producido constituye un elemento de significativa utilidad para la reconstrucción de los hechos y la determinación de las circunstancias debatidas en autos.

Así, toda vez que se trata de un profesional técnicamente capacitado para expedirse sobre la materia sometida a su conocimiento, y no advirtiéndose razones objetivas que permitan cuestionar su independencia o imparcialidad, corresponde asignar valor probatorio a sus conclusiones conforme las reglas de la sana crítica y lo previsto en los arts. 356 y 424 del CPCC.

A continuación, abordaré la defensa introducida por la demandada.

VII.- La defensa de prescripción:

Reseñada la prueba incorporada a estas actuaciones, corresponde analizar en primer orden, tal como referí en último párrafo de Punto I, la procedencia o no de la defensa de prescripción opuesta por la parte demandada presentada en autos en tanto se difirió su tratamiento para esta oportunidad conforme a lo resuelto en fecha 23/02/2024.

Ello resulta adecuado metodológicamente en tanto la verificación de la persistencia de la acción resulta ser de necesario tratamiento previo ya que una solución adversa para la actora en este punto tornaría innecesario continuar con el análisis de la existencia del acuerdo celebrado, su incumplimiento y la consecuente obligación de responder al pago de la deuda reclamada.

Sabido es que el instituto de la prescripción tiene por finalidad otorgar certeza en cuanto

a la vigencia de los derechos y en este sentido, es antesala de la seguridad jurídica. En dicho marco la prescripción liberatoria -cuyas posibilidades procesales de interposición son como defensa, como excepción o como acción declarativa- permite repeler una acción por el sólo hecho de que quien la entabla, ha dejado durante un período de tiempo de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella se refiere. De esta forma, aparece como razonable que la demora del accionante a iniciar el juicio genere daños al deudor, quien, por su parte, también tiene derecho a obtener su liberación, ello atento razones de conveniencia social que imponen la necesidad de dar certeza a los derechos. En orden a resolver si la acción se encuentra prescripta al momento de interponer la demanda, tengo presente que los elementos de la prescripción liberatoria son: a) el transcurso del tiempo y b) la inactividad del titular del derecho. El primero de ellos es un elemento común a todas las prescripciones, aunque su duración varía según los distintos supuestos contemplados por la ley. La pasividad del acreedor es el otro elemento fundamental, y de ahí que el ejercicio del derecho o de su acción, obsten a que la prescripción liberatoria se concrete y produzca sus efectos propios.

Aplicadas esas definiciones al caso, la cuestión radica en determinar si se ha justificado que la interposición de la demanda se encuentra presentada dentro del plazo de 5 años desde que la acción nació, extremo que me lleva a examinar cuándo el plazo de prescripción ha comenzado a correr.

En primer término, la Sra. Gast sostuvo al contestar la demanda -sin reconocer el acuerdo de pago esgrimido por la actora- que en el presente caso, por imperio de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 2537 del CCyC, corresponde aplicar el plazo de prescripción más breve que el de 10 años que establecía el Código Civil de Vélez para las acciones por cobro de pesos. Asimismo, invoca para sostener su postura que corresponde -en ese contexto- aplicar el plazo de 5 años establecido en el art. 2560 del CC y C.

A tal fin, toma como punto de partida el relato de la propia demanda, según el cual el plan de pagos se cumplió hasta enero de 2016, quedando impagas 15 cuotas de \$40.000, con vencimiento de la primera el 18/02/2016.

En función de esto, afirmó que el plazo de prescripción comenzó a correr el 18/03/2016, fecha en la que el actor se encontraba habilitado para promover la acción de cobro de pesos por haberse configurado la mora derivada del incumplimiento de dos cuotas, conforme a la cláusula segunda del Acuerdo de Partes.

Añade que, aun considerando válidas las intimaciones cursadas mediante cartas

documento, supuestamente recibidas el 15/04/2016, y la suspensión del curso de la prescripción por 6 meses prevista en el art. 2541 del Código Civil y Comercial, entre el 18/03/2016 y el 15/04/2016 transcurrieron 27 días.

En consecuencia, sostiene que la prescripción permaneció suspendida hasta el 15/10/2016, reanudándose desde esa fecha el cómputo del plazo restante de 4 años, 11 meses y 3 días, el que, a su entender, venció el 18/09/2021.

Concluye que, habiéndose promovido la demanda el 23/03/2023, la acción se encontraba prescripta desde hacía más de un año y medio al momento de su interposición.

Por su parte, la actora pone de manifiesto que surge de las constancias de autos que el 12/11/2020 el promovió el beneficio de litigar sin gastos con el objeto de iniciar la presente acción contra los Sres. Juan Carlos Porretti y Lidua Natalia Gast. Asimismo, los demandados fueron debidamente notificadas de ese trámite y, mediante sentencia de fecha 15/12/2022, se concedió el beneficio solicitado.

En consecuencia, afirma la actora, corresponde analizar los efectos que el Beneficio de Litigar sin Gastos produjo sobre el curso de la prescripción. Sostiene entonces que el plazo prescriptivo se interrumpió el 12/11/2020.

Funda su postura en lo establecido en el art. 2546 del CCyC, en cuanto dispone que el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que exteriorice la intención de no abandonarlo.

Tomando en consideración las posturas vertidas corresponde efectuar los cálculos de rigor a fin de corroborar si la acción se encuentra prescripto o no.

En primer término, conforme a las cartas documento acompañadas a estos autos y lo que ha informado el Correo Argentino -ver informe del Correo Argentino agregado a Puma en fecha 20/08/2025-, del que surge que de acuerdo con las características de las copias aportadas, tomando en consideración sus sellos, formularios, indicaciones de servicio etc., las mismas podrían considerarse auténticas- fueron remitidas en fecha 11/04/2016 y asimismo tienen constancia de recepción den fecha 15/04/2016.

Por tal razón, entre el incumplimiento y el envío de la carta documento intimando al pago transcurrieron 28 días. Asimismo, y con fundamento en el art. 2541 del CCyC, el plazo quedó suspendido entre el 15/04/2016 y el 15/10/2016.

Por otro lado, no puede soslayarse que en fecha 12/11/2020 la actora dio inicio al trámite de beneficio de litigar sin gastos caratulado "Rezzonico Guillermo Claudio S/ Beneficio De Litigar Sin Gastos (Digital)" N° SEON M-1VI-4385-JP2020 y Puma

VI-14793-C-0000. Ese extremo, conforme art. 2546 del CCyC tiene efectos interruptivos del plazo de prescripción, en tanto esa norma prevé la interrupción por petición judicial, siendo así calificado el inicio del trámite en cuestión.

Se ha dicho respecto del art. 2546 del CCyC relacionado con el art. 3986 del CC de Vélez que “La sustitución de la locución “demanda” por la frase “toda petición judicial”. En sintonía con el criterio amplio, ya sostenido por la doctrina y la jurisprudencia imperante hasta la presente reforma, que asignaban al término “demanda” ahora se le podrá dar contenido a los diversos casos de “petición judicial” que pueden presentarse en concreto operándose una apertura a actos procesales asimilables al de demanda que denostaran aptitud suficiente para evidenciar la voluntad inequívoca de mantener vivo el derecho ante los estrados judiciales. Así, pueden citarse (...) f) el beneficio de litigar sin gastos...” (Conf. Alterini, Jorge H. Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, Buenos Aires, Ed. La Ley, Tº XI, año 2016, pág. 873/875).

De conformidad a lo reseñado hasta aquí, y ya desplegadas todas las variables consistentes en el plazo de 28 días corridos previo a la suspensión por cartas documento recepcionadas el 15/4/2016 hasta el 15/10/2016 con más los efectos interruptivos por interposición del trámite de BLG interpuesto el 12/11/2020 surge que el tiempo transcurrido hasta este acto procesal no alcanza a consumir los 5 años para que opere en el caso la prescripción quinquenal de la acción.

Como consecuencia de lo antes expuesto corresponde rechazar la defensa de prescripción interpuesta por la Sra. Gast, conforme los términos planteados, con costas. Despejada esta primera cuestión a continuación me expediré sobre la existencia del acuerdo en el que se funda la acción.

VIII.- El Acuerdo de reconocimiento de deuda:

VIII.1- Tratamiento de la cuestión respecto de la codemandada Lidua Natalia Gast:

Tengo presente que al contestar demanda por parte de la codemandada Gast -única contraria presentada en autos-, el acuerdo fue desconocido, como así también la firma que se le endilga en ese instrumento en el que los actores basan su acción.

Al respecto, tengo presente que se ha elaborado un informe pericial caligráfico, que no fue observado o impugnado por las partes, al cual le he otorgado valor probatorio dentro de los alcances que el propio perito le da.

Asimismo, conforme providencia de fecha 08/04/2026, se requirió al experto la

ampliación de su dictamen para que se expidiera respecto de las firmas indubitadas atribuidas a la Sra. Gast.

El experto, al contestar el requerimiento de medida de mejor proveer, no modificó su dictamen original.

En esa línea, explicó que la escritura constituye un proceso psico-físico complejo cuya evolución temporal determina la incorporación de elementos que conforman el denominado "gesto gráfico", apto para individualizar al escribiente, y que dicho proceso se encuentra influenciado por múltiples factores que generan características propias de cada persona. En ese contexto, destacó que el tiempo transcurrido entre la suscripción del acuerdo y la realización del cuerpo de escritura justificaba la necesidad de contar con firmas contemporáneas al documento peritado.

En ese marco, el experto indicó que las numerosas características identificatorias coincidentes entre las firmas dubitadas y las obtenidas en el cuerpo de escritura permiten afirmar una alta probabilidad de que ambas provengan de una misma persona.

Basa ello en las coincidencias en la inclinación, presión, ritmo, diagramación y rasgos morfológico, sin observar hesitación, vacilación o retoques, a lo que se agrega la falta de constatación de perito de ausencias de indicios de falsificación.

Por otro lado, y en cuanto a la distribución de la carga de la prueba, lo cual encuentra relevancia en el aspecto ahora analizado, relacionado con la negación de la firma de la codemandada Gast, tengo presente que mediante providencia de fecha 21/04/2023, se dispuso la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas conforme al art. 1735 del Código Civil y Comercial, circunstancia de particular relevancia desde que el acuerdo constituye el principal elemento probatorio del proceso, rodeado por supuesto de otros elementos, como fueran la denuncia penal identificada como autos "Cuevas Ibáñez María Fernanda c/ Gast Lidua Natalia y Porretti Juan Carlos S/ ESTAFA", Expte. 1VI-42610-MP2016 -agregado en Puma en fecha 29/09/2025- y las notificaciones por cartas documento a los demandados.

Al respecto, tengo presente que ya en fecha 23/07/2025, ante similar pedido del perito calígrafo la codemandada Gast refirió que no tenía documentos con sus firmas de fecha aproximada 18/05/2025, extremo que debe ser valorado a la luz de la distribución de la carga probatoria ya referida, como antes he enunciado.

Así, de la lectura del acuerdo surgen cheques que el actor entregó a la demanda Gast por ella librados e identificados como del Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal

Patagones, cuenta corriente N° 6281-50219/3 bajo identificación 96392778 por \$.22.500, 96392779 por \$.22.500, 94206825 por \$.15.000, 99281737 por \$.6.500, 96392780 por \$.22.500, 99281720 por \$.505.000, 94206824 por \$.15.000, 96392777 por \$.22.500 como así también cheques del Banco Credicoop, sucursal Viedma, cuenta corriente N° 242-0006703/1 bajo identificación 79196346 por \$.14.500, 78440890 por \$.15.000, 78894341 por \$.22.500, 79196347 por \$.14.500, 78894342 por \$.22.500, 78894343 por \$.22.500, 78894349 por \$.22.500, 79196350 por \$.14.500, 79196349 por \$.14.500, 78894345 por \$.22.500, 78894346 por \$.22.500, 78894344 por \$.22.500, 79196348 por \$.14.500, 78894348 por \$.22.500. y 78894347 por \$.22.500.

Ello implica que, a la fecha de suscripción del acuerdo, debió existir firma registrada en la entidad bancaria por parte de la demandada en cuestión, por lo que no basta en el marco de distribución de la carga de la prueba dispuesta en fecha 21/04/2023 la mera enunciación por parte de la Sra. Gast consistente en que no tiene documentos con sus firmas. Es decir, que ante la distribución asignada oportunamente no basta ya la mera negativa, debiendo la parte demandada que en su cabeza tiene esa carga ejercer un plus probatorio que en el caso no se da concretado en su propio interés.

A ello se agrega que, en su caso, y surgiendo del acuerdo que intervino un letrado de la matrícula -Dr. Damián Torres-, tampoco se hizo ejercicio de citarlo para sostener la inexistencia alegada del acuerdo en el marco de esa distribución de la carga probatoria, para sostener eficientemente su tesis defensiva.

Se agrega a ello que las cartas documento se diligenciaron en el domicilio contractual -el mismo que la demandada en cuestión denuncia como real al contestar demanda- y que a su vez existió una denuncia penal en contra de los demandados, todos extremos que valorados de manera conglobada implican indicios graves, precisos y concordantes, los que combinados con las descripciones de dictamen pericial caligráfico encuentra en su conclusión similitud del gesto gráfico -alta probabilidad- y ausencia de falsificación en la firma negada por la Sra. Gast.

Observo, entonces, que el dictamen pericial caligráfico puede ser valorado como un elemento indiciario que debidamente combinado con otras pruebas como las antes referidas, base con suficiencia una conclusión favorable en el marco de la sana crítica a la existencia del acuerdo y la deuda pretendida en la medida de demanda.

Se ha dicho que “es correcto sostener que, en los casos de grave dificultad probatoria, el juez debe apreciar el alto grado de probabilidad (no la seguridad absoluta) de que los hechos ocurrieran de cierta manera, como también lo es el que debe reunir la mayor

cantidad de datos graves, concordantes, precisos, inequívocos, no contradichos que le permitan inferir una inequívoca conclusión. En otras palabras: se requiere al juzgador que, a través de pruebas directas o indirectas (como las presunciones), obtenga la certeza (así, sin adjetivación alguna) sobre cómo acaecieron los hechos”. (CCCom. De Azul 28/04/2016, “G. G. E. y otros c/Sanatorio Azul SA s/Daños y perjuicios”, Rubinzal Online, RC J 2182/16, citado en Rojas, Jorge A., La prueba 1ra. Edición Revisada, Santa Fe, Ed. Rubinzal-Culzoni, año 2016, pág. 290/291).

VIII.2- Tratamiento de la cuestión respecto del codemandado Juan Carlos Porretti:

Ya resuelta la cuestión respecto de la codemandada Gast, la solución ha de ser la misma en relación con el codemandado Porretti.

Ello así, en tanto observo que el codemandado Porretti no contestó la demanda y fue declarado rebelde.

En ese contexto, cobran plena aplicación las consecuencias procesales derivadas de ello. En efecto, la falta de contestación de la demanda y la consecuente declaración de rebeldía autorizan a presumir la veracidad de los hechos lícitos afirmados por la parte actora y a tener por reconocidos los documentos que se le atribuyen, conforme a lo dispuesto por los arts. 54 y 329 inc. 1° del CPCC (Ley 5777), en concordancia con el art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación, por las razones expuestas al tratar la ley aplicable.

En consecuencia, la situación procesal del codemandado Porretti debe resolverse a partir de los efectos propios de su rebeldía notificada por cédula en el domicilio contractual y recibida por él personalmente conforme constancia de diligenciamiento - Puma de fecha 19/11/2024-, por lo que corresponde tener por ciertos los hechos invocados por la parte actora a la luz de la valoración de la prueba ya efectuada respecto de la existencia del acuerdo y la deuda que de él emana en base a las obligaciones de dar sumas de dinero pautadas.

VIII.3.- Conclusión: Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí y en el marco de distribución de la carga probatoria ya referida, la posición procesal asumida por las partes, es que en tanto tengo por comprobado conforme a los fundamentos ya expuestos la existencia del acuerdo, como así también y en consecuencia, su incumplimiento y existencia de la deuda de dar sumas de dinero, es que corresponde hacer lugar a la demanda de cobro de pesos conforme art. 730 inc. a) y concordantes del CCyC interpuesta por Guillermo Claudio Rezzonico y María Fernanda Cuevas Ibáñez contra

Juan Carlos Porretti y Lidua Natalia Gast.

IX.- Alcance de la condena:

En demanda se reclama la suma de \$2.897.796 con sustento en el incumplimiento contractual de acuerdo de pago de dar sumas de dinero.

Concretamente se refiere que “El plan de pagos se cumplió hasta el mes de enero de 2016, quedando pendientes de pago 15 cuotas de \$ 40.000 con vencimiento la primera en fecha 18 de febrero de 2016 y de allí sucesivamente hasta terminar el plan de pagos”.

Como consecuencia de lo expuesto, en etapa de ejecución de sentencia deberá practicarse liquidación por la parte actora conforme a calculadora oficial del Poder Judicial, por cada cuota impaga a la fecha de la planilla que se presente, siendo que una vez aprobado el monto resultante deberá ser abonado en el plazo de 10 días por los demandados, el que devengará intereses sin solución de continuidad y hasta su efectivo pago conforme a tasa de calculadora ya citada o la que el S.T.J. en lo sucesivo fije.

X.- Conclusión: Por los fundamentos expuestos corresponde rechazar la defensa de excepción de prescripción interpuesta por la Sra. Lidua Natalia Gast conforme los fundamentos dados en el Punto VII y hacer lugar a la demanda de cobro de pesos interpuesta por Guillermo Claudio Rezzónico y María Fernanda Cuevas Ibáñez en fecha 23/03/2023 y condenar a Juan Carlos Porretti y Lidua Natalia Gast a abonarles en el plazo de 10 días de aprobada la liquidación las sumas que resulten conforme pautas de Punto IX de este decisorio, la que devengará intereses sin solución de continuidad y hasta su efectivo pago conforme a tasa de calculadora oficial de Poder Judicial o la que el S.T.J. en lo sucesivo fije.

XI.- Costas y honorarios: Imponer las costas a la demandada Lidua Natalia Gast por la defensa de la prescripción rechazada.

Asimismo, imponer las costas a la demandada Lidua Natalia Gast y Juan Carlos Porretti por la acción principal que prospera -art. 62 del CPCC-.

Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se determine el monto de procedencia de demanda conforme Punto IX.

RESOLUCIÓN:

I.- Rechazar la defensa de excepción de prescripción interpuesta por Lidua Natalia Gast conforme los fundamentos dados en el Punto VII. Con costas.

II.- Hacer lugar a la demanda de cobro de pesos interpuesta por Guillermo Claudio Rezzónico y María Fernanda Cuevas Ibáñez en fecha 23/03/2023 y condenar a Juan

Carlos Porretti y Lidua Natalia Gast a abonarles en el plazo de 10 días de aprobada la liquidación las sumas que resulten conforme pautas de Punto IX de este decisorio, la que devengará intereses sin solución de continuidad y hasta su efectivo pago conforme a tasa de calculadora oficial de Poder Judicial o la que el S.T.J. en lo sucesivo fije.

III.- Imponer las costas conforme a lo determinado en Punto XI.

IV.- Registrar, protocolizar y notificar conforme al art. 120 y 128 del CPCC Ley 5777 y a Juan Carlos Porretti a su domicilio conforme art. 121 inciso g) del mismo cuerpo normativo.

Leandro Javier Oyola

Juez